

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 031			Fecha: 26/10/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2017-00139-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA	Hospital Local de Aguachica - Cesar	se inadmite la demanda. Se le concede el término de diez (10) días para que corrija.	25/10/2017
20001-33-33-007-2017-00167-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEELDON ADRIANO YARURO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	se inadmite la demanda. Se le concede el término de diez (10) días para que corrija.	25/10/2017
20001-33-33-007-2017-00174-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA FRANCISCA GUTIÉRREZ LENGUA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora BEATRIZ CARREÑO PABA, como apoderado de la parte demandante.	25/10/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/10/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Maria Iседа

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRI
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00167-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRI**, contra el **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no está plenamente facultado el apoderado judicial para demandar, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]" -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. ESE-GE-076-2017, proferido por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E. de fecha 05 de Mayo de 2017, sin embargo, en el poder se determinó lo siguiente: *"...se hagan efectivas las prestaciones sociales derivadas del contrato de realidad como son auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y prima de vacaciones, indemnización por no dotación y no afiliación al sistema de seguridad social, y a la caja de compensación familiar, se imponga a la entidad demandada la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, por la no cancelación de las prestaciones sociales, a partir de la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo realidad, el cual inicio el 2 de*

febrero del año 2008 y termino el 2 de abril del año 2014...” de lo anterior se puede determinar que el poder no especificó los actos administrativos de la cuales pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031.
Hoy 26 de octubre de 2017 Hora 3 00 A M
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	MARIA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00139-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARIA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA** contra el **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no está plenamente facultado el apoderado judicial para demandar, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].**”* -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. ESE-GE-051-2017, proferido por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E, de fecha 23 de Marzo de 2017 sin embargo, en el poder se determinó lo siguiente: *“...para lograr el PAGO DE LAS VACACIONES DEJADAS DE CANCELAR DE 15 DIAS CADA 6 MESES Y DEL INCREMENTO SALARIAL EQUIVALENTE AL 25% MENSUAL DEBIDAMENTE INDEXADO, POR LABORAL EN EL AREA DE PROGRAMAS ESPECIALES DE TUBERCULOSIS, ...”* de lo anterior se puede determinar que el poder no especificó los actos administrativos de la cuales pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031.</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2017, Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	CRISTINA FRANCISCA GUTIÉRREZ LENGUA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00174-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **CRISTINA FRANCISCA GUTIÉRREZ LENGUA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** en procura de que se declare la nulidad del oficio SAC 10304 de fecha de julio del 2017 y resolución No 0381 del 21 de abril de 2016 emitidos por la secretaria de Educación municipal de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte que, en caso de no acreditar este pago, se

entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alleguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

UNDÉCIMO: Reconocer personería a la doctora, **BEATRIZ CARREÑO PABÁ** identificada con la C.C. No. 49.735.286 de Valledupar T.P. No. 76.863 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CRISTINA FRANCISCA GUTIÉRREZ LENGUA**, en los términos del poder conferido visible a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRÍCIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031

Hoy 26 de octubre de 2017 Hora 8: A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria